----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., C. A. c/ R. P., M. A. s/ Cuidado Personal y Alimentos” (Expte. N° 9 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 173.--

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 155, que fuera concedido libremente a fs. 157 y rectificado para concederlo con efecto devolutivo fs. 161, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 153/154 y vta. que homologó el plan de parentalidad al que arribaron la Sra. M. A. R. P. y C. A. H. respecto al cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria de las menores P. y A. M. H. R., imponiendo las costas por su orden en relación al convenio de cuidado personal y régimen de contacto, y a cargo del actor, Sr. C. A. H., respecto al convenio de alimentos.

----------La expresión de agravios luce a fs. 166/167, el traslado conferido a fs. 168 no fue contestado por su contraria, y el apelante impugna que la jueza de primera instancia le imponga las costas al alimentante. Argumenta que las presentes actuaciones se iniciaron en la Oficina del Servicio Público de Mediación de la ciudad de Rawson a fin de establecer un plan de parentalidad en el que se acordó la custodia de las dos hijas menores de edad en forma alternada y un aporte del 15% de los ingresos del progenitor más las asignaciones familiares a favor de la progenitora. Dicho acuerdo se presentó ante el Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson para su homologación, y el juez homologó cautelarmente los alimentos fijándolos en forma provisoria en un 15%, ello debido a que la situación familiar se tornó altamente conflictiva en el tema del régimen de visitas y el tiempo que cada padre debería pasar con sus hijas. Relata que posteriormente al cambiar las menores su domicilio a la ciudad de Trelew se remitieron las actuaciones al Juzgado de Familia de esta ciudad, y que por esas actuaciones la jueza a quo impuso costas por su orden. Agrega que luego de transitar un nuevo y agotador proceso ambos progenitores celebraron una audiencia en el Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad, donde acordaron el cuidado personal de sus hijas menores, y en cuanto a los alimentos mantuvieron el acuerdo alcanzado en el Juzgado de Familia de Rawson. Se agravia el recurrente por cuanto en el caso de marras la jueza de la anterior instancia impuso las costas al alimentante generando una doble regulación por el mismo concepto ya que sostiene que los honorarios ya habían sido regulado anteriormente. Cita jurisprudencia en su apoyo y peticiona se revoque el fallo en crisis en cuanto impone costas al

alimentante. ----------

----2. Corresponde señalar que el recurrente alude expresamente a otro expediente, en el caso los autos agregados por cuerda caratulados “H., C. A. s/ Homologación (custodia – alimentos – régimen de comunicación)”, Expte. Nº 64 – Año 2015. En dichas actuaciones el juzgador no homologó el acuerdo celebrado por las partes sino que dispuso como medida cautelar librar oficio al empleador del Sr. H. a fin de que retenga la cuota alimentaria pactada en la cláusula 4ª (ver providencia de fs. 33). Es más, a fs. 94 luce el acta de la audiencia celebrada el 27/08/2015 en el que se deja constancia que luego de asistir los progenitores a ocho sesiones de terapia coparental no lograron acuerdos provisorios y parciales. Posteriormente, el auto de fs. 111 puso de relieve los desacuerdos existentes, y a fs. 124 el Dr. Martín Benedicto Alesi se declaró incompetente en atención a que las menores tienen su centro de vida en la ciudad de Trelew, tomando intervención el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. Finalmente, ante la renuncia presentada a fs. 135 por la letrada apoderada del Sr. H., Dra. M. G. M., el sentenciante impuso las costas de esas

actuaciones en el orden causado.----------

---Como puede observarse se trata de otras actuaciones que además no concluyeron ya que sólo se adoptó una medida cautelar y no se homologó acuerdo alguno, por lo que las mismas no sirven de sustento para invocar que ya se impusieron costas y regularon honorarios, por lo que en esta causa se generaría una doble regulación de honorarios. Máxime si se considera que la parte hoy apelante solicitó a fs. 133/vta. del Expediente N° 64-Año 2015, agregado por cuerda la acumulación a estos actuados, lo que fue denegado a fs. 134, providencia que se encuentra firme.---------- ----A su vez, en lo que hace a la acumulación de pretensiones habida en este proceso al promover el actor demanda por custodia compartida y a su vez cese de la medida cautelar dictada en materia de alimentos y fijación de canon locativo por atribución del hogar familiar a la progenitora (ver escrito de inicio, p. II. Objeto, fs. 13/vta.), cabe señalar que la jurisprudencia sostiene que para que las acciones acumuladas merezcan una regulación independiente deben gozar de plena “autonomía”, queriendo significar con ello que no corresponderá tratarlas por separado si una de ellas queda comprendida en la otra expresa o tácitamente (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 19/12/95, *Lexis*, n° 14/23657), y que si en el pleito se hubieran acumulado acciones, se regularán por separado los honorarios que corresponda a cada una (Cám. Civ. y Com. Morón, Sala II, 27/4/95, *Lexis*, n° 14/36594) (fallos citados en Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2004, T. 2, pág.

271, nros. 11 y 12).----------

----Con tales pautas se advierte que la pretensión referida al cuidado personal y régimen de contacto no tiene carácter patrimonial, en cambio si lo tiene la materia de alimentos, por lo que se justifica plenamente el régimen de imposición de costas por separado al que arribó el juzgador y en consecuencia la doble regulación. ---------- ----

Finalmente, en cuanto al régimen de costas respecto de los alimentos y consiguiente regulación de honorarios, pues ese es el concreto agravio, si bien se acordaron los mismos y se homologó tal acuerdo, ello no impide concluir que las costas del juicio con relación a esa pretensión se impongan al alimentante, conforme la regla general en esta materia. Así se señala que en mérito a la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas -en principio- por el alimentante. También que el hecho de tratarse de un convenio homologado judicialmente no obsta, tampoco, a que las costas del juicio estén a cargo del alimentante, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para atender obligaciones de otra naturaleza (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, págs. 78 y 79, y cita de fallos).----------

---------- ----Incluso en el caso que se fije un monto inferior al reclamado, se sostiene que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed., 2004, par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabi, 1997, págs. 182/183, jurisprudencia, nros. 41, 42 y 45). También que las costas del juicio de alimentos fueron bien impuestas al alimentante, quien no sólo debe cargar con ellas por el principio general contenido en el art. 68 del Cód. Procesal, sino también por la especial naturaleza de este proceso, ya que de otro modo se reduciría por este camino la significación de la cuota (CNCiv., sala G, octubre 4-982, L.L. 1983-B, 96). Así, salvo casos excepcionales, no corresponde ordenar ninguna disminución a la cuota establecida. Admitir lo contrario, importaría gravar el monto acordado y desvirtuaría la finalidad de esta obligación. …cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente los menores, no es prudente apartarse de la regla general, aún cuando medie allanamiento o coincidencia entre lo ofrecido y la cuota establecida o las partes hayan arribado a una transacción. En este orden de ideas, la jurisprudencia entiende que las costas deben ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio ya que trasciende, en sus efectos, a la circunstancia objetiva de la derrota, que, en otras hipótesis adquiere rango cardinal en la dilucidación del asunto (ver Rev. LA LEY, t. 1982-B, p. 85; Jurisprudencia Agrupada, Rev. LA LEY, t. 1989-D, p. 60; Rev. LA LEY t. 1983-B, p. 96; Rev. LA LEY, t. 1983-D; E.D. t. 106, p. 174; E.D. t. 106, p. 693) (conf. Tanzi y Suarez, “La obligación alimentaria emanada de la patria potestad”, L.L. 1990-D, pág. 468).----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. M. G. M., en su carácter de letrada apoderada del accionante, en la suma porcentual equivalente a ocho (8) Jus (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. en caso de corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de origen de fs. 153/154 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 166/167, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de ello haré una breve síntesis de los agravios.----------

I.- Como señalé “ut supra” realizaré un resumen de las quejas de la recurrente. ----------

1) La actora hace referencia a las actuaciones iniciadas a fin de establecer un plan de parentalidad en la Oficina del Servicio Público de Mediación de Rawson, llegándose, entre otras cuestiones a distintos acuerdos, entre ellos al aporte del 15% de los ingresos del progenitor más las asignaciones familiares a favor de la progenitora. Expresa que dicho acuerdo se presentó ante el Juzgado de Familia N° 3 de Rawson, y el juez homologó cautelarmente los alimentos en el porcentaje acordado. Señala que finalmente el juez se declaró incompetente, remitió las actuaciones al Juzgado de Familia de Trelew, e impuso las costas por su orden. Es así que el padre aceptó mantener la cuota alimentaria del 15% y la atribución a la progenitora de la vivienda. -------Se agravia en concreto de que se le impusieran las costas al alimentante, generando una doble regulación por el mismo concepto, dado que ya habían sido regulados anteriormente. Cita jurisprudencia al respecto. ----------

----2) La referencia efectuada por la apelante acerca de un expediente de homologación incoado por ante el Juzgado de Familia de Rawson, y en el cual ya se había efectuado la imposición de costas, en realidad se vincula al expediente que corre acollarado “H., C. A. s/ homologación. (custodia-alimentos-régimen de comunicación)” (N° 64, Año: 2015), en el cual no se llegó a una sentencia homologatoria, sino que a fs. 33 se dictó una medida cautelar relacionada con la cuota alimentaria. Finalmente a fs. 124 el juez se declaró incompetente en razón del territorio, y ante la renuncia de la letrada del actor (ver fs. 135), la jueza titular del Juzgado de Familia de Trelew N° 1, impuso las costas por su orden y reguló los emolumentos a la letrada (ver fs. 136).----------

----En consecuencia de lo anterior no existe una doble imposición de costas ni una consecuente doble regulación, ya que se trata de actuaciones diversas. Es de hacer notar al respecto que la ahora recurrente solicitó en el expediente citado la acumulación

del mismo a las presentes actuaciones (ver fs. 133, siempre del expediente mentado), lo que fuera rechazado en virtud de que los expedientes no tienen el mismo objeto y se encuentran agregados por cuerda (ver fs. 134).----------

----Asimismo cabe considerar que en estas actuaciones el actor dedujo dos pretensiones, una relativa a la custodia o cuidado personal de las hijas, y otra vinculada al cese de la cautelar de alimentos, asignaciones familiares y reconocimiento de canon locativo en virtud de la atribución del hogar conyugal (ver fs. 13/vta., pto. II). Es así que las acciones carecen de la misma naturaleza, ya que la primera no tiene carácter patrimonial, mas si la segunda. En tales casos se ha sostenido que cuando se está intentando el progreso de dos reclamos diferentes, con distinto contenido y eventual suerte, nos encontramos frente a un caso de acumulación objetiva de acciones y en consecuencia el régimen de las costas debe quedar supeditado al éxito o fracaso obtenido por cada una de ellas (conf. Cám. 1era. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 25/4/95, SAIJ, sum. B0100678).----------

---En consecuencia de lo anterior resulta acertada la decisión en cuanto a que se impusieran las costas por separado -y por ende se regulara también por separado- respecto al convenio de cuidado personal y régimen de comunicación por un lado, y por el otro con relación al convenio de alimentos (ver sentencia a fs. 154, ptos. III y IV).------

---En lo que se refiere a esto último, y la queja concreta de que se impusieran las costas al alimentante, es de recordar que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aun cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (conf. CN. Civ., Sala A, LL, 1982-D-543, 36.215-S). Es cierto que en la especie se homologó el acuerdo de fs. 148, pero aun en tales supuestos se ha considerado que no corresponde eximir de costas al alimentante en caso de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo acuerdo expreso de partes (conf. CN. Civ., Sala C, 28/3/67, LL, 127-1118, 15.507-S). Para ello, debe tenerse en cuenta que, de disponerse las costas en el orden causado, el pago de gastos y honorarios por el alimentado -aun reducidos a los correspondientes a su letrado- significaría detraer fondos que necesita para la atención de sus necesidades, las que quedarían, entonces, parcialmente insatisfechas. Pero, además, cabe argumentar que la demanda resultó necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio y, además, éste implica el reconocimiento de las necesidades del actor, aun cuando la cuota que se acuerde sea inferior a la mencionada en la demanda (conf. Bossert, Gustavo A.: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, pág. 414). Al respecto es de recordar que la demandada reconvino por alimentos (ver fs. 64/vta., pto.

IV).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que habrá de rechazarse el agravio y por ende el recurso en su totalidad.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

A tal fin, en atención al resultado del recurso, como al mérito y extensión de los trabajos realizados ante la Alzada, resulta adecuado regular a la letrada apoderada de la apelante, Dra. M. G. M., en la suma equivalente a ocho (8) Jus (conf. arts. 5, 7, anteúltimo párrafo y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- ---------- ----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al actor apelante vencido; c) regular los honorarios de la Dra. M. G. M., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente a ocho (8) Jus; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A en caso de corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----------IMPONER las costas de segunda instancia al actor apelante vencido.------

----------REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M., por sus tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente a ocho (8) Jus. ----------

---

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A en caso de corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES